

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2014-01267  
Demandante: RECIBANC S.A.S.  
Demandados: CAMILO ARMANDO ARIZA CARO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del art. 278 del C. G. del P.

**ANTECEDENTES**

1. El 28 de noviembre de 2014, Recibanc S.A.S. formuló demanda ejecutiva en contra de Camilo Armando Ariza Caro, con el fin de obtener el pago de la suma de \$15.701.794,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el cheque No. 0000320, junto con sus intereses de mora liquidados desde el 22 de agosto de 2014, así como por la suma de \$3.140.358,00 m/cte., por la sanción a que se refiere el art. 731 del C. de Cio.

2. Mediante proveído del 24 de marzo de 2015 notificado por estado del 26 de ese mismo mes y año se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, del cual el demandado se notificó personalmente a través de curador ad-litem, el 4 de julio de 2019 (fl. 173, C.1), quien dentro del término de ley formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria, la cual sustentó en los arts. 94 del C. G. del P. y 784 y 789 del C. de Cio. Arguyó que el mandamiento de pago ha debido ser notificado a la parte demandada a más tardar el 21 de noviembre de 2014 para de esa forma evitar la ocurrencia del fenómeno prescriptivo (fl. 175, C.1). Indicó que en este caso no operó ni la interrupción civil ni la natural a que se refiere el art. 2539 del C. Civil.

## CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P., establece que, una vez “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, es claro que este asunto, en particular, se ajusta a la causal de sentencia anticipada, prevista en el numeral tercero del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”<sup>1</sup>. Así pues, acogiendo a dicho criterio, procede este Despacho a resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

2. Por consiguiente, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio, atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

3. Ahora bien, el Despacho destaca que el documento aportado como título ejecutivo, esto es, el cheque No. 0000320, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, habida cuenta que reúne las exigencias previstas en el art. 621 del C. de Cio. para la generalidad de los títulos valores y las especiales contempladas en el art. 713 de ese mismo estatuto para esta específica clase de documentos. Así mismo, registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo conforme lo disponía el art. 488 del C. de P. C. (norma vigente para el momento en el que se libró el mandamiento de pago).

Además, adviértase que el cheque fue presentado para su pago en la oportunidad prevista por el numeral 1° del artículo 718 del Código de Comercio, pues tal circunstancia se infiere del sello que obra en el reverso de dicho instrumento cambiario y que da cuenta de haber sido presentado para su pago el 21 de agosto de 2014.

4. Puntualizado lo anterior, el Juzgado anticipa la prosperidad de la excepción formulada por el curador ad-litem del demandado, habida cuenta de lo que a continuación se expone:

Sabido es que a tenor de lo previsto en el artículo 730 del C. de Co., “las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación”. Por lo tanto, es claro que, como el cheque base de la presente acción fue presentado para su pago el 21 de agosto de 2014, el término prescriptivo se consumaría el 21 de febrero de 2015.

Así las cosas, es incontestable que con la presentación de la demanda el 28 de noviembre de 2014 (fl. 10, C.1) se interrumpió el aludido término prescriptivo. No obstante, dicha interrupción no adquirió operancia, toda vez que el demandado fue notificado del mandamiento de pago a través de curador ad-litem el 4 de julio de 2019 (fl. 173, C.1), esto es, superado el término de un año previsto en el art. 94 del C. G. del P., el cual feneció el 26 de marzo de 2016, si se repara en que el demandante fue notificado de la orden de pago por estado del 26 de marzo de 2015. Nótese, además, que el curador ad-litem del demandado fue enterado de la citada providencia,

incluso después de consumado el término de prescripción de los seis meses, el cual, como ya se dijo, feneció el 21 de febrero de 2015.

5. Corolario de lo expuesto, se declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por el curador ad-litem del demandado y, en consecuencia, se declarará la terminación del presente asunto.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por el curador ad-litem del demandado, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Si existen embargos de remanentes pendientes, pónganse a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese.

**CUARTO: CONDENAR** al demandante al pago de las costas del proceso.

**QUINTO: CONDENAR** al demandante al pago de los perjuicios que se hubiesen podido ocasionar con las medidas cautelares. Liquidense conforme al inciso tercero del art. 283 del C. G. del P.

**SEXTO:** En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**JUEZ**

Estado electrónico del 25 de enero de 2021

**Firmado Por:**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**

**MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d63ab3412122f6e31c543e9edfad1780effa517f36600e381267f349d7d**

**13033**

Documento generado en 22/01/2021 12:17:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**